

MGPS

MÜGGENBURG,
GORCHES Y PEÑALOSA**CONSTITUCIONAL. EL PLENO DE LA SCJN DISCUTIRÁ NUEVAMENTE UNO DE LOS PROYECTOS DE SENTENCIA EN LOS QUE SE RESOLVERÍA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**[Más Información...](#)

El Pleno de la SCJN discutirá nuevamente el proyecto de sentencia relativo a la acción de inconstitucionalidad 130/2019 -y su acumulada 136/2019-, a través del cual se resolverá sobre la inconstitucionalidad e inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa.

Conviene recordar que el pasado 8 de septiembre de 2022, los Ministros ponentes decidieron retirar el asunto de referencia y el amparo en revisión R.A. 355/2021, para incluir los distintos puntos de vista de los Ministros, derivado de la discusión de los proyectos primigenios.

Al respecto, el proyecto de sentencia de dicha acción de inconstitucionalidad propone declarar la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5 fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional; y artículo 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada -en donde se regula la prisión preventiva automática-.

Ahora bien, por cuanto hace al artículo 19 de la Constitución, el Ministro ponente, propone una interpretación conforme al mismo, para que se interprete la prisión preventiva como una medida cautelar de carácter extraordinario, que se puede dictar únicamente por el Juez de control, cuando exista una causa fundada y motivada -con la finalidad de que deje de subsistir el problema jurídico sobre la posible inconventionalidad del mismo-.

Es decir, la prisión preventiva oficiosa no se puede interpretar como una medida que opera de forma automática, pues dicha interpretación textual y aislada, vulneraría los derechos humanos de libertad personal y presunción de inocencia -entre otros-, lo que sería incompatible con el sistema jurídico mexicano.

Dicho proyecto se discutirá en las próximas semanas. Los mantendremos informados.

LITIGIO CIVIL. POSIBILIDAD DE CONCURRENCIA DE CULPA DE LA VÍCTIMA, EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA[Más Información...](#)

Derivado de un juicio de responsabilidad civil subjetiva, se consideró como responsable de daños, a un prestador del servicio de hospedaje y uso de un mecanismo recreativo, por no haber cumplido con las medidas de seguridad suficientes para proteger la integridad del huésped/usuario lo que llevó a que sucediera un accidente en las instalaciones del hotel.

Al respecto, en el juicio de amparo, el quejoso/prestador del servicio argumentó que la culpa recaería en el huésped/usuario, pues no ejecutó los actos necesarios para evitar el accidente, no obstante haber sido instruido sobre la manera de usar dicho mecanismo recreativo.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió el amparo directo en cuestión, estableció que, en los casos de responsabilidad civil subjetiva, puede existir concurrencia de culpa de la víctima, si ésta coadyuvó a ocasionar su propio daño.

Lo anterior, no obstante que en el Código Civil del Estado de México no existe precepto que en materia de responsabilidad civil contemple de manera expresa la concurrencia de culpa de la víctima en la realización del daño, debe tenerse en cuenta el texto del artículo 7.161 de ese ordenamiento, que establece: "Artículo 7.161. Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligados, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo."

Con base en dicho artículo, se atribuye responsabilidad a todos los que participan en la producción de un daño y, aunque no señala literalmente a la víctima del daño como coautora, la solución que dicho artículo contempla sería aplicable al supuesto de contribución culposa de la víctima en la causación del mismo, con la única diferencia de que, en ese caso, la consecuencia será la de disminuir la responsabilidad de la otra parte e influir, por tanto, en la cuantificación de la indemnización a cargo de esta última.

Por tanto, en caso de que se compruebe que ambas partes han incurrido en conductas que, en conjunto, causaron un daño, esto debe tomarse en cuenta para determinar en qué medida cabe estimar que cada una contribuyó a la producción del mismo para la reparación del daño, ya que justifica la concurrencia de culpas que determina no un desplazamiento de la responsabilidad, sino una atenuación de la misma.

AMPARO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA Y VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN[Más Información...](#)

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, emitió dos jurisprudencias, número de registro 2025289 y 2025290, por reiteración estableciendo que los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores -reformados mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021-, son normas de naturaleza autoaplicativa y son inconstitucionales, al violar el principio de igualdad y no discriminación.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, llegó a tales conclusiones, toda vez que:

i) con base en la jurisprudencia denominada: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA", los investigadores del sistema nacional que laboren en los sectores privado y/o social, quedan excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios del apoyo económico, sin que para ello se requiera de un acto de aplicación concreto; y

ii) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 131/2021, estableció que para que una norma reclamada se considere apegada al texto Constitucional, basta que el trato diferenciado que se advierta en la misma tenga un objetivo legítimo, que sea potencialmente adecuado para alcanzarlo y que no esté proscrito constitucional ni convencionalmente, cuestión que no sucedió en el caso concreto.

AMPARO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO LA OMISIÓN DE FORMALIZAR UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA POR PARTE DE UNA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD[Más Información...](#)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 4/2022 suscitada entre diversos Tribunales Colegiados Circuito contendientes, que llegaron a distintas conclusiones respecto a si los actos relacionados con la omisión de formalizar un contrato de obra pública mediante adjudicación directa constituyen o no actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Al respecto, dicha Sala resolvió que, los actos relacionados con la omisión de formalizar un contrato de obra pública mediante adjudicación directa, atribuida a Petróleos Mexicanos o a alguna de sus empresas subsidiarias, sí constituye acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Lo anterior, pues conforme al artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos, todo lo relativo al proceso de concurso, licitación y adjudicación de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, es de naturaleza administrativa; sin embargo, una vez firmados los contratos, se vuelven de derecho privado y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable.

En ese sentido, la omisión de formalizar un contrato de obra pública mediante adjudicación directa debe considerarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues: **a)** no puede reputarse dentro de una relación de coordinación, toda vez que dichos contratos se deben formalizar conforme a distintas disposiciones normativas, y la falta de esta formalidad no puede atribuirse a ambas partes en igualdad de condiciones, pues se da en un plano de supra a subordinación regulado por el derecho público, toda vez que dicha formalización se da en cumplimiento a facultades establecidas en una disposición legal; y **b)** dichas empresas productivas imponen su voluntad hacia los particulares en el momento en que tienen la facultad de determinar si procede o no la formalización de un contrato de obra o de servicios de forma unilateral, pudiendo crear o extinguir por sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera del particular, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni al consenso del afectado.

En virtud de lo anterior, se publicó la jurisprudencia con número de registro 2025259, y de rubro: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE FORMALIZAR UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ATRIBUIDA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) O A ALGUNA DE SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS."

CONTACTO

esteban.gorches@mgps.com.mx

juan.blanco@mgps.com.mx

fernando.sanchez@mgps.com.mx

jose.navarro@mgps.com.mx

bernardo.lopez@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mx

www.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México